

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD  
SECRETARIA GENERAL

FECHA:	21 DE SEPTIEMBRE DE 2022
RADICACION No:	PQRSD 2022-1779
INVESTIGADO	POR ESTABLECER
QUEJOSO:	ANONIMO
ASUNTO:	AUTO INHIBITORIO

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a analizar la viabilidad de inhibirse de iniciar la acción disciplinaria.

HECHOS

Se examina denuncia anónima radicada con el consecutivo PQRSD No 2022-1779 presentada vía correo electrónico en el portal de atención al ciudadano del Instituto Nacional de Salud, mediante la cual se realizan las siguientes manifestaciones:

*SEÑORES DEL INS: Impresionados porque al parecer no desean contestar ninguna queja y las desestiman a través de autos inhibitorios de personas que ni siquiera tienen competencia para elaborarlos, o simplemente no contestan a nuestros correos, solicitamos de oficio que adelanten las actuaciones legales y disciplinarias correspondientes para revocar la Resolución 412 de mayo de 2022 mediante la cual se nombro en encargo a NICOLAS LEMUS SILVA identificado con cedula de ciudadanía 1010193223 en el cargo de profesional universitario código 2044 grado 11 se pide la revocatoria porque como se a venido denunciando, el secretario general Juan Camilo Chavarro, los coordinadores de recursos humanos Diana Rocío Rojas, Alba Lucía Triana y Hector Cuadros, han venido cometiendo actuaciones irregulares con los empleos para encargos como el que se demostrara acto seguido y por lo que proceden las investigaciones disciplinarias de todos los involucrados inclusive el mismo funcionario que encargaron y los contratistas que intervinieron en el estudio del empleo. ese empleo de profesional universitario 11 lo estudiaron con la ficha 055B de la Resolución 1103 del 15 de septiembre de 2015 según lo que recursos humanos publicó en mayo de 2022 con el estudio 14. La ficha que "escojieron" dice que los requisitos son título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Derecho y Afines o Administración y hasta ahí todo les cuadraba como querían. Lo que nunca dijeron es que esa ficha 055B de la Resolución 1103 del 2015 es una ficha derogada, que posteriormente por la Resolución 614 del 19 de mayo de 2017 cambió por completo y la remplazo por la que se anexa en la imagen, que se puede consultar de los manuales que están publicados en la página web como es deber del INS, donde el requisito de estudio es título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Derecho. SOLAMENTE DERECHO. Hasta donde sabemos el señor NICOLAS LEMUS SILVA solo es profesional en administración por lo que se nota claramente el favorecimiento y la actuación tan contraria a la constitución y las leyes que hicieron para poder encargar a ese señor en ese empleo. Lo mejor es que la vacante de él la mueven rápido y la estudian para tratar de encargar al que sigue y seguir metiéndole la mano a los encargos y las provisionalidades. No intenten tomar a nadie por tontos y decir que esa ficha sigue vigente. Si una resolución del 2015 es derogada total, parcial, una parte o lo que sea por otra de fecha posterior, esa resolución queda derogada en esas partes, como ocurre con la posterior expedición de la 614 de 2017 y las fichas contenidas en ella. así lo contemplan en el artículo 30 de la Resolución 614. tampoco intenten decirle a la gente como siempre hacen*

*Cromo*

1 de 9

que se les pasaron los terminos para informar a la comision de personal porque esto ya no es para eso sino que es la comision de una falta. por ser contraria a la constitucion y las leyes la Resolucion 412 de mayo de 2022 y por obtenerse el encargo con estudios no legales, efectuados con documentos derogados, que no estan vigenetes en el orden legal, solicitamos revocar esa y las demas resoluciones de encargo y provisionalidad que se den por la escalera de ese empleo. por supuesto que lo que sigue para las autoridades internas y externas a ese instituto es que se siga el proceso disciplinario por estos hechos y si el servidor que se gano el encargo LEMUS tambien se niega que lo investiguen tambien de oficio puesto que el tambien aparecia estudiando encargos antes de que se fuera de talento y no existe nada de raro en que se hayan hecho intercambio de favores. es claro que el secretario y sus coordinadores cuando quieren encargar a alguien se buscan todos los caminos como se ve aqui, y cuando no, aparecen y desaparecen fichas, mueven empleos a otras dependencias, estudian personas con unos requisitos para despues trasladarlas a otras dependencias sin siquiera ejercer funciones a donde se estudian los empleos, demostrando claramente y sin sonrojo lo ilegales que son, dañando las posibilidades de encargo de otros funcionarios que nos les caen bien o no les gustan o no les convienen y ajustandole el camino a lo que los directores y los mismos funcionaios amangualados con ellos logran sonsacarse de estos encargos. eso sera objeto de otra denuncia mas completa pero pidan y revisen cuantos de los que han encargado han sido trasladados y que funciones les han puesto. que se sepa que los estudian con unos requisitos para hacerlos cumplir y luego los ponen donde querian burlandose de todos los funcionarios del ins en su cara, dañando las posibilidades legales de otros y nada pasa. Por ahora solo les advertimos no intentar eliminar o desaparecer esta denuncia, no dejar de contestarla que porque es anonima, porque tenemos una cuenta de correo para que nos informen de lo que avanzan y porque los entes de control que tienen que ver con estos casos recibirán la respectiva denuncia tambien. cero permisividad con la corrupcion y con seguirse burlando de los funcionarios del ins. que nos manden el radicado de esta queja para hacerle el seguimiento.imposible que a nadie le vaya a llegar y que digan que no tiene asidero suficiente como para que se tramite. (Sic)”

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019 establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir una determinación a través de la cual el Despacho se abstiene de dar inicio a una actuación disciplinaria.

**ARTÍCULO 209. Decisión inhibitoria.** Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.

De acuerdo con esta norma las causales para proceder de esta manera son: la información o queja manifiestamente temeraria, la información o queja que contenga hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, y la presentación de hechos absolutamente inconcretos o difusos.

De acuerdo a la lectura realizada a la queja anónima allegada, se debe indicar en primer lugar que de conformidad con el artículo 86 del Código General Disciplinario, la acción disciplinaria no procede por anónimos, salvo en los eventos en que se cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

Normas que en esencia consagran:

I. LEY 24 DE 1992.

“(...)

Artículo 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas:

1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el ministerio público.

II. LEY 190 DE 1995.

Artículo 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1o de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio”. (El subrayado es nuestro).

Por otra parte, según el artículo 81 de la Ley 962 de 2005, ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción disciplinaria excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables.

Disposición sobre la cual la Corte Constitucional en revisión de constitucionalidad y en Sentencia C-832/06, señaló:

**“DENUNCIA O QUEJA ANONIMA-Casos en que activa la función estatal de control**  
La disposición demandada reproduce en un texto único una regla que ya existe en los distintos regímenes de procedimiento penal, disciplinario y fiscal. Se trata de impedir que cualquier queja o denuncia anónima obligue a las autoridades respectivas a iniciar un trámite que puede resultar completamente innecesario, inútil y engorroso. Como entra a estudiarse, todas estas previsiones persiguen que la administración no se vea obligada a iniciar trámites engorrosos que puedan terminar por congestionarla y afectar los principios constitucionales de eficacia y eficiencia administrativa. La norma contenida en el artículo 81 demandado recoge en una única disposición los requisitos universales que debe contener una denuncia o queja para ser admitida por la autoridad correspondiente. Esta norma autoriza a la administración a racionalizar su actuación y a desestimar las denuncias o quejas anónimas que no ofrezcan razones de credibilidad. En otras palabras, evita que denuncias anónimas que en principio no ofrecen credibilidad, den lugar a actuaciones administrativas que suponen un desgaste de tiempo y recursos y que terminan por congestionar a las autoridades públicas y por comprometer los principios de eficiencia y eficacia de la función pública. En este sentido es razonable que, con miras a satisfacer los principios constitucionales mencionados, el ordenamiento jurídico impida que cualquier queja anónima constituya un mecanismo idóneo para promover una actuación, salvo que reúna ciertas características como las que establece la norma acusada. Solo cuando el anónimo va acompañado de medios probatorios, es decir, elementos de juicio que sumariamente den cuenta de la irregularidad administrativa y que permitan inferir seriedad del documento, se le debe dar credibilidad y por ende activar la función estatal de control.” (El subrayado y la negrilla fuera de texto).

Así las cosas está claro, que bajo el amparo de la normatividad y decisión de constitucionalidad en cuestión, este Despacho debe abstenerse de ordenar en este caso algún tipo de averiguación disciplinaria, por estar dados los presupuestos para que así se proceda; ya que de actuarse de forma contraria, se estaría sin duda incurriendo en la prohibición establecida en la primera de las normas antes referenciadas y en lo dicho por la Corte, esto último, de obligatorio cumplimiento para cualquier operador disciplinario por tratarse de una sentencia de constitucionalidad, por cuanto:

3 de 9

*Chario*

Av. Calle 26 No. 51- 20, Bogotá, D.C., Colombia

Conmutador: (1) 220 7700 Ext. 1703-1704

correo electrónico: [contactenos@ins.gov.co](mailto:contactenos@ins.gov.co)

Página web: [www.ins.gov.co](http://www.ins.gov.co)

Línea gratuita nacional: 018000 113 400

En el documento no se acreditó la justificación seria y creíble de mantener la reserva de la identidad del quejoso, conforme lo prevé la Sentencia C- 951 de 2014 de la Corte Constitucional.

Ahora bien, el documento gira en torno a las presuntas actuaciones irregulares en el proceso de encargos y especialmente en lo atinente al servidor público Nicolas Lemus, referidos el Manual de Funciones y Competencias Laborales, aspecto sobre el cual se deben efectuar varias precisiones:

Inicialmente es necesario invocar la Carta Magna que en sus artículos 123 y 125 consagra:

**“EL ARTÍCULO 123** de la Constitución Política dispone que son servidores públicos los miembros de corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Por su parte, el artículo 125 de la Carta establece la regla general de acceso a los cargos públicos por el sistema de la carrera administrativa, en los siguientes términos:

**“ARTICULO 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

En desarrollo de estos principios constitucionales, el artículo Ley 909 de 2004 (modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019), sobre las provisiones de los cargos de carrera administrativa señala:

**“ARTÍCULO 24. Encargo.** Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente (...)”

Sobre el derecho al encargo, ha señalado el Consejo de Estado en sentencia 2018-00605 de 2020 <sup>1</sup> que:

*“(...) De lo anterior se puede colegir que la figura del encargo tiene una doble connotación, por un lado, es una situación administrativa en la que se puede encontrar un empleado en servicio, para que atienda total o parcialmente las funciones de otro cargo (artículo 18 Decreto 2400 de 1968); y por otro, es una modalidad transitoria de provisión de empleos vacantes transitoria o definitivamente.*

<sup>1</sup> Sobre el particular, véase la sentencia 2018-00605 de 2020 proferida por el Consejo de Estado el 19 de mayo de 2020. CP. César Palomino Cortes Rad. C11001-03-25-000-2018-00605-0

---

La lectura y análisis de la disposición transcrita permite establecer los siguientes aspectos normativos sobre el encargo:

(i). Es una herramienta a la que puede acudir la administración mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa;

(ii). Es un derecho que tiene los empleados de carrera, cuya procedibilidad está sujeta a que el destinatario: a) acredite los requisitos para su ejercicio; b) posea las aptitudes y habilidades para su desempeño; c) no haya sido sancionado disciplinariamente en el último año y; d) su última evaluación del desempeño sea sobresaliente.

(iii). Se permite que en caso tal que no haya empleados de carrera con calificación sobresaliente, el encargo pueda recaer en quien tenga las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio; y (iv) sobre un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior en la planta de personal.

De acuerdo con la normativa que regula el encargo, se observa, que dicha figura jurídica además de ser una situación administrativa del servicio público, se erige como un derecho mínimo laboral instituido en favor de los empleados de carrera en el régimen general, cuya prerrogativa tiende a garantizar aspectos básicos del sistema de mérito y de los principios de la función pública, como: i) el óptimo funcionamiento del servicio en condiciones de igualdad, eficiencia, imparcialidad y moralidad; ii) el legítimo ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos; y iii) la protección y respeto por los derechos subjetivos de los funcionarios de carrera, cuya génesis se encuentra en el principio de estabilidad en el empleo. (...)"

Bajo este fundamento legal, el INS desde mediados de la vigencia 2021 y evidenciando que algunos procesos y actividades se estaban viendo afectadas con ocasión de la renuncia de servidores, lo que podría generar sobrecarga en los que pertenecían a una misma dependencia o grupo interno de trabajo inicio el proceso interno de encargos, con la expedición de dos Circulares en las cuales se establece la Metodología de los mismos, las cuales fueron publicadas por el canal institucional para conocimiento de toda la comunidad INS.

Este proceso de encargos fue adelantado bajo estricto apego al procedimiento y forma establecidos en la normatividad vigente y se reitera, ampliamente publicitado, en aras de garantizar la transparencia del mismo, por ello durante su desarrollo se recibieron varias peticiones las cuales fueron atendidas desde el grupo de Gestión del Talento Humano y la administración siempre estuvo atenta a la escucha y absolución de las inquietudes y dudas que pudieran surgir al respecto.

Prueba de lo anterior y como bien lo indicó tanto en su documento como en la imagen anexada al mismo, el estudio de provisión del empleo identificado con la ficha F055B fue publicado y todos los servidores del INS tuvieron acceso tanto a la ficha del Manual de Funciones y Competencias Laborales como al formato contentivo del resultado del mismo, lo que permite señalar que no hubo situación clandestina o subrepticia por parte de la Administración que impidiera que una vez conocida la información tildada de irregular, fuera informada de inmediato a la entidad. Contrario sensu, llama la atención de este despacho que el quejoso a pesar de haber advertido una presunta irregularidad sólo haya dado aviso de ella, transcurrido un buen tiempo después.

Adicionalmente una vez expedido el acto administrativo de encargo, éste también fue publicado con la claridad que contra el mismo, como se transcribe a continuación:

"Que, el presente acto administrativo deberá publicarse en la página web de la entidad con el fin de que el servidor público de carrera administrativa, que considere que se le ha vulnerado el derecho preferencial a ser encargado, pueda acudir a la reclamación laboral, según lo establecido en el artículo 43 del Acuerdo 0370 de 2020 "Por el cual se reglamenta la atención del Derecho de Petición, las Quejas, Reclamos y Reclamaciones de competencia de la CNSC y se deroga el Acuerdo No. 560 de 2015" emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil en concordancia con lo establecido en el Decreto Ley 760 de 2005 "Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones"

Dicho acto administrativo de nombramiento en encargo, así como todos los demás que fueron expedidos, fue publicado en la página web, por lo que cobra aún más fuerza la tesis que no existió clandestinidad o irregularidad en el procedimiento y que el INS siempre estuvo atento a atender cualquier tipo de inquietud al respecto. Adicionalmente se debe indicar que antes de llevar a cabo la posesión en encargo de los servidores que fueron objeto del mismo, se consultó a la comisión de personal sin que se haya recibido información de reclamación sobre la ficha antes citada.

Corolario de lo anterior puede indicarse que para el caso del encargo del que fue objeto el servidor público Nicolas Lemus, se agotó el procedimiento legal establecido y existían vías de reclamación en caso de considerar la existencia de una vulneración a la normatividad vigente, enfatizando que en Colombia existe un órgano de creación constitucional que está encargado de velar por el correcto funcionamiento de la carrera administrativa como se indicará a continuación:

La Carta Política en su artículo 130 estipuló la existencia de una Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como una autoridad encargada de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, con excepción de aquellas de carácter especial, así:

**"ARTÍCULO 130.** Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

Sobre este órgano de origen constitucional, en la misma sentencia antes citada, el Consejo de Estado indicó:

"(...) La presencia de un órgano nacional del más alto nivel, autónomo e independiente de las ramas del poder público se explica ante la necesidad de que la puesta en marcha de la carrera administrativa y su permanente veeduría se encuentre revestida de las máximas garantías de imparcialidad y transparencia, al margen del influjo de otras instancias del poder público

Manejar la carrera, privativa del ente creado por la Carta Política con las funciones muy específicas de administrar/a y vigilarla en todas las dependencias estatales, excepto las que gozan de régimen especial, obrando siempre sin sujeción a las directrices ni a los mandatos gubernamentales.

Finalmente, a partir de la Sentencia C-1230 de 2005 la Corte Constitucional unificó su postura al respecto, que desde entonces ha sido reiterada de manera pacífica y uniforme precisando que la CNSC es la autoridad que tiene asignada la función constitucional de "administrar" y "vigilar" el sistema general de carrera y los sistemas especiales creados por el legislador.

Las funciones a ella asignada para administrar y vigilar las carreras se constituyen en un imperativo constitucional de carácter indivisible, en el sentido que tales atribuciones no pueden compartirse con otros órganos ni ser separadas o disgregadas a instancia del legislador. El vocablo "v" -que representa la vocal i-, mencionado en el artículo 130 Superior para referirse a las labores que le corresponde cumplir a la Comisión, es utilizado en dicho texto como conjunción copulativa, cuyo oficio es precisamente unir, ligar y juntar en concepto afirmativo las dos acepciones. "administración v vigilancia", de modo que se entienda que se trata de dos funciones que se deben ejercer de forma conjunta inseparable y privativa por la Comisión Nacional del Servicio Civil y no por otros órganos o entidades estatales.

En ese contexto, interpretar que es a la Comisión Nacional del Servicio Civil a quien corresponde ejercer la administración y vigilancia de los sistemas especiales de carrera de origen legal, permite mantener vigente el propósito del constituyente de garantizar la igualdad, la neutralidad y la imparcialidad en el manejo y control de los sistemas de carrera administrativa, impidiendo que tales funciones puedan ser asumidas por las mismas entidades del Gobierno que tienen a su cargo la designación y nombramiento de los servidores públicos a quienes aplican, o en su defecto, por otros órganos que también pertenecen al mismo Gobierno y que como tal no gozan de la autonomía necesaria para garantizar la independencia e imparcialidad que se requiere frente a los cometidos del régimen de carrera (...)"

Parafraseando el antecedente jurisprudencial hay lugar a mencionar que con fundamento en el artículo 23 de la Carta Política que establece el derecho de petición, a su vez impone a las entidades públicas la obligación de recibir, tramitar y resolver las quejas y reclamos relacionados con el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue creada, y que las peticiones que formulen los ciudadanos ante esa entidad

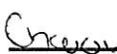
Ahora bien, retomando la sentencia 2018-0065 del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, esta corporación se pronunció así:

"(...) Ante este escenario, la Ley 909 de 2004 en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 909 de 2004 **le asignó a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC la facultad de adoptar su reglamento de organización y funcionamiento, razón por la cual la entidad a través del Acuerdo No. 560 de 28 de diciembre de 2015<sup>50</sup>, procedió a expedir la reglamentación dirigida a atender los derechos de petición, quejas y las reclamaciones de competencia de la CNSC.**

De este modo, el título 11 del Acuerdo N.º 560 de 2015, específicamente en el artículo 40, se refirió al ámbito de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para resolver reclamaciones y dispuso que "atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 las reclamaciones podrán presentarse ante la CNSC en relación con los procesos de selección o concursos de mérito, o con el fin de obtener un pronunciamiento de segunda instancia en temas de su competencia".

De acuerdo con lo dicho, y en relación con las competencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil, es importante precisar que los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, establecen, respectivamente las funciones que en materia de administración y vigilancia de la carrera administrativa le han sido asignadas.

Así pues, el artículo 12 de la Ley 909 de 2004 al definir las funciones de la CNSC fijadas con respecto a la "vigilancia" de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, indica que la entidad dentro de sus atribuciones le corresponde "d) **Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia**".



---

Fue así como, en desarrollo de la anterior previsión, que el Acuerdo N.º 560 de 28 de diciembre de 2015,<sup>51</sup> dispuso en su artículo 44<sup>52</sup> que **las reclamaciones laborales relacionadas con los derechos de carrera administrativa serán conocidas en primera instancia por las Comisiones de Personal de las respectivas entidades públicas y en segunda instancia por la CNSC.**

Al respecto, cabe mencionar que en todos los organismos y entidades reguladas por la ley deberá existir una Comisión de Personal, que entre otras funciones, según lo dispuesto en el literal e) del numeral 2º del artículo 16 de la Ley 909 de 2004 le corresponde la de "Conoce en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por los encargos". (Subrayado ajeno al texto original)

Así las cosas, este "procedimiento" por así decirlo, se configura en la materialización del principio del debido proceso, la doble instancia y el derecho de defensa, en aras **que el servidor** que considere vulnerados sus derechos acuda ante la Comisión de Personal de la entidad y posteriormente pueda cuestionar el pronunciamiento de este cuerpo colegiado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil. Resaltado que el trámite para atender tales reclamaciones se encuentra contenido en el Acuerdo 560 de 2015 y el Decreto 760 de 2005, normas en la cuales quedaron regulados los requisitos y términos para efectuar reclamaciones

Así las cosas, resulta evidente que la Comisión Nacional del Servicio Civil, por virtud de lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política, los artículos 3, 4 y 12, literal d) de la Ley 909 de 2004, y los artículos 40 y 44 del Acuerdo N.º 560 de 2015; tiene la función y el deber de realizar la "vigilancia" de los sistema de carrera administrativa lo que para dicho ejercicio resulta ser competente para resolver, como autoridad de segunda instancia, las reclamaciones laborales formuladas por los empleados de carrera administrativa.

Es por ello que las controversias atinentes a la carrera administrativa ( concursos y encargos) está sujeto para su solución a un debido proceso en el que los interesados pueden ejercer sus derechos inicialmente ante la Comisión de Personal de cada Entidad y posteriormente acudir a la CNSC, máxima instancia que resuelve estas controversias por disposición legal, reiterando que se trata de un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano y que no hace parte del ejecutivo ni de ninguna otra rama del poder público.

De este modo, la controversia puesta en conocimiento al ser un trámite sujeto a un debido proceso, igual que otros que implican derechos individuales, debe decidirse en una primera instancia de un modo y en otra superior de manera diferente, sin que esa diferencia de criterio implique o tenga un alcance disciplinario.

Finalmente, debe advertirse que una decisión inhibitoria no hace tránsito a cosa juzgada.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que los hechos denunciados no reúnen los requisitos o presupuestos exigidos por la Ley para iniciar actuación disciplinaria, debiéndose por tanto dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 209 de la ley 1952 de 2019:

**ARTÍCULO 209. Decisión inhibitoria.** *Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.* (Subraya el Despacho)

---

No obstante todo lo anterior, atendiendo su sugerencia se efectuará una revisión al caso particular relativo a la ficha 055B, y de ser el caso se procederá a llevar a cabo el procedimiento de revocatoria directa establecido en los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo presente que al tratarse de un acto administrativo particular y concreto se deberán adelantar las gestiones para obtener el consentimiento del titular del mismo y en caso de no poderse agotar dicha vía, se acudiría a las acciones judiciales que correspondan, las cuales le serán informadas al correo electrónico del cual se originó su escrito.

En consecuencia, el suscrito Secretario General del Instituto Nacional de Salud, en uso de sus atribuciones legales,

### RESUELVE

**PRIMERO. INHIBIRSE** de iniciar acción disciplinaria a partir de la PQRSD 2022-1779 conforme se analizó en la parte motiva de este proveído y en consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias.

**SEGUNDO:** Efectúense las demás comunicaciones y anotaciones de rigor.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JUAN CAMILO CHAVARRO MARÍN**  
Secretario General